

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibú

De: JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>
Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 12:50 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibú; ERIC HELMER SERNA TORRADO; esperansavac198@gmail.com; solucionesjuridicasrg@outlook.com
Asunto: ACUMULADO 2018-00300-00 NUEVA REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26 ABRIL - 2024.
Datos adjuntos: NUEVA REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26-04-2024 VERBAL ACUMULADO 2018-00300-00 J. PROM. MPAL. TIBÚ..pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buena tarde. Como apoderado judicial del Señor ERIC HELMER SERNA TORRADO, en archivo formato pdf constante de siete (7) folios útiles remito escrito y anexos para el asunto de referencia.

JAIME LAGUADO DUARTE

C.C. 5.415.121 - T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
San José de Cúcuta (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



San José de Cúcuta (Norte Sder.), 30 de abril de 2024

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Tibú (Norte Sder.)
jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acumulado sobre aumento disminución de cuota, alimentaria y custodia –
Cuidados personales
Rad.: 2018-00300-00
Demandante inicial: ESPERANZA VACCA CARRASCAL
Demandado y demandante secundario: ERIC HELMER SERNA TORRADO

Como apoderado del señor ERIC HELMER SERNA TORRADO; ante el Despacho concurro para manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su proveído del 26 de abril de 2024 -numeral tercero- procurando que por legalidad se sirva **DECRETAR LA NILIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, consecuente remisión de la actuación procesal a quien le corresponda y demás; conforme la siguiente fundamentación:

I.- AUTO RECURRIDO

El proveído que hoy es sujeto de nueva impugnación, el Despacho a la vez de resolver en su primer ordinal rechazar impugnación por nuestra parte radicada el 18 de Marzo de 2024 contra auto precedente de fecha 13 de marzo de 2024 (conforme al cual se reconoció personería jurídica a los apoderados de las partes y a la vez programó audiencia -art 373 C. G del P.- para la fecha de hoy a las 9:00 horas); en segundo lugar reprogramar audiencia para el próximo 16 de mayo 2024; y en tercero lugar **“DENEGAR LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA por la parte ejecutante”** (sic).

Frente a la última mentada disposición en los términos del inciso 4° del Art. 318 del C. G del P., procede nueva impugnación; es por lo que ante el Despacho nuevamente concurro para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a dicha ultima disposición -repito - *“denegar la solicitud de pérdida de competencia promovida por la parte ejecutante”*; que en seguida procedo a sustentar:

II. AUTO NUEVAMENTE RECURRIDO EN LO RELEVANTE

Manifiesta el despacho en su parte motiva que teniendo en cuenta el Art. 121 del C. G. del P. en primera medida hallaría razón al suscrito litigante, con respecto a la petición de pérdida de competencia; sin embargo resuelve negarla esbozando como justificantes, el traslado de carácter temporal del juzgado a la ciudad de Cúcuta y las contingencias COVID; alegando que la ley no previó estas circunstancias y a su vez que pueden llegar a ser consideradas eventos de Fuerza

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
San José de Cúcuta (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



Mayor y hasta Caso fortuito; apalancándose finalmente en el alto volumen de audiencias de carácter penal; concluyendo en denegar dicha formal solicitud.

III. CRITERIOS DE INCONFORMIDAD – ARGUMENTOS DE NUEVA IMPUGNACION HORIZONTAL Y VERTICAL

La justificación o excusa, en que y a modo de título de fuerza mayor o caso fortuito sustenta el Despacho su determinación, no cuenta con ningún asidero, fáctico, probatorio, ni legal, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de acuerdo al oficio No. 0350 de fecha 19 de agosto de 2020 dentro del radicado 2019-000082-00 de su propio despacho que al efecto me permito anexar; se sostuvo que mediante el acuerdo CSJNS2020-081 de fecha 18 de febrero de 2020 de la Judicatura de Norte de Santander, se ordenó la permanencia temporal del juez, secretario y citador, del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, en la ciudad de Cúcuta; y posteriormente se informa la toma de decisión del Consejo Seccional de la Judicatura, de que el despacho debía trasladarse a partir del once (11) de marzo del año 2020.

En segundo lugar, con ocasión de la pandemia COVID-19; mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSAJ20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSAJ20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 del el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales suspendió los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas; reactivándolos a partir del 1 de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha de cinco (05) de mayo de 2020.

En tercer lugar, en el proceso de radicación 2018-00300-00 el demandado, Señor ERIC HELMER SERNA TORRADO se notificó en fecha 30 de enero de 2019. A su vez, en los procesos 2019-00118-00 y 2019-00125-00 la demandada Señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL se notificó en fecha 9 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta la última notificación realizada por las partes que -repito- es de fecha Viernes 9 de agosto 2019 y la última providencia del Despacho erigida reactivando la actuación procesal, de fecha 13 de marzo de 2024 -solo por causa de mi previa formal petición de vigilancia judicial administrativa, merece recordarse- arroja una contabilidad temporal de 4 años, 7 meses y 4 días de inactividad procesal; sin embargo, de acuerdo a lo anterior mencionado por el mismo Despacho se procede a descontar el tiempo de las contingencias COVID y el traslado del despacho que sumado es de 4 meses y 13 días, lo que arrojaría una inactividad injustificada de 4 años, 2 meses y 21 días.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviese que aceptar que por adicionales ires y venires o traslados de la sede de despacho entre Cúcuta y Tibú se descontara un año más; en todo caso está sobradamente pasado el tiempo de inactividad; frente a lo cual el usuario de la administración de justicia patria no tiene que asumir en su perjuicio y cargo una injustificada mora como la que aquí se pone en evidencia; superior en cualquier caso a los tres años; muy con independencia de la carga del Juzgado, o de los precitados traslados o suspensión de actividades; aceptar lo contrario es desconocer los cánones superiores 29 y 229.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
San José de Cúcuta (Norte Sder.)
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



IV. PETICIONES CONCRETAS

PRIMERA: Se sirva el Señor Juez reponer, para revocar el ordinal tercero de su auto proferido el 26 de abril de 2024.

En consecuencia:

SEGUNDA: Decretar la pérdida de competencia por vencimiento máximo de termino legal a la primera instancia por ley definido, para la sustanciación y sentencia de los correspondientes procesos.

TERCERA: Por contera igualmente decretar la nulidad de la actuación a partir inclusive del auto de fecha 13 de marzo de 2024.

CUARTA: Remitir la actuación para ante quien organizacionalmente en la estructura de la Administración de Justicia, corresponda el turno para sumir el asunto.

En defecto:

QUINTA: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

SEXTA: Disponer en suspender el trámite procesal hasta que se surtan y resuelvan las presentes impugnaciones.

SÉPTIMA: Cual fuere la decisión del Señor Juez solicito comedidamente, se sirva ordenar a secretaría, proceda a remitir a mi cuenta de correo electrónico personal y profesional jldsuijuris@gmail.com ejemplar de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos por el Consejo Seccional y/o Superior de la Judicatura, correspondientes a órdenes o autorizaciones de cierres de Juzgado, de no desplazamientos hacia Tibú, de traslados hacia la capital del Departamento, de reintegro a la sede de Tibú; por el período comprendido entre el 09 de Agosto 2019 y el 13 de Marzo de 2024.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 y 229 superiores, Art. 2°, 7°, 13, 14, 42 (numerales 2,5,8,11,12,) 318 (inciso 4°),. 121 y concordantes del C.G. del P.

Sin más de momento,

JAIME LAGUADO DUARTE
C.C.5.415.121 - T.P. 89.640 C. Sup. de la J.

Anexos: Lo enunciado (Imagen oficio #0350 del 19-Agosto-2020 de ese Despacho en cuatro folios).



Cúcuta, 19 de agosto de 2020

Oficio No. 0350

Doctor
JAIME LAGUADO DUARTE
Cúcuta. Norte de Santander

Cordial saludo:

REFERENCIA	: RESPUESTA PETICIÓN
PROCESO	: DEMANDA VERBAL
RADICADO	: 2019-00082-00
DEMANDANTE	: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ZAPATA
DEMANDADO	: LUIS ROBERTO MONTOYA CHOA.

Comedidamente y en atención a su petición allegada al correo institucional del despacho, el día veintidós (22) de julio hogaño, en el cual solicita estado actual del proceso de la referencia, me permito informarle:

PRIMERO: Es de aclarar, que para la fecha 17 de febrero de 2020, el personal del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, no pudo desplazarse a su lugar de trabajo al municipio de Tibú, en razón al orden público que vive la zona del Catatumbo, por tal razón el Jefe del Despacho, ofició a la honorable magistrada **MARIA INES BLANCO TURIZO**, en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta Norte de Santander, informándole los motivos el porque nos encontrábamos en la ciudad de Cúcuta, igualmente colocándonos a disposición para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Con acuerdo CSJNS2020-081 de fecha 18 de febrero de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en el cual ordenó la permanencia temporal del Juez, Secretario y Citador, del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, en la ciudad de Cúcuta, igualmente ordenó la suspensión de término en los asuntos de Penal, Civil y Familia, mientras dure la perturbación del orden público.



TERCERO: La honorable magistrada **MARIA INES BLANCO TURIZO**, en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta Norte de Santander, en conversación sostenida verbalmente con el señor Juez **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**, el día diez (10) de marzo del año en curso, le informa que el Consejo Seccional de la Judicatura, tomo la decisión de que el Despacho debe trasladarse inmediatamente para el municipio de Tibú, para continuar con el funcionamiento del respectivo Despacho, a partir del once (11) de marzo hogañó.

CUARTO: El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549**, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

QUINTO: El Consejo Superior de la Judicatura, con **ACUERDO PCSJA20-11567** de fecha 05/06/2020, el cual ordena el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en todo el país los cuales se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

SEXTO: Asimismo, se indica que el Despacho desde 16 de marzo de 2020, a la fecha, no ha podido retornar al municipio de Tibú, como es de conocimiento público, que para la fecha se presentó nuevamente paro armado, con el cierre de la vía Cúcuta y Tibú, asimismo no se cuenta con el servicio de transporte público, igualmente la alcaldía municipal de Tibú, nos exige unos requisitos de bioseguridad con ocasión de la pandemia de la COVID-19, para el ingreso al municipio, para cumplir con el respectivo funcionamiento del Despacho, por tal motivo nos encontramos despachando desde la ciudad de Cúcuta.

SEPTIMO: En cuanto al estado actual de proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, se puede informar, que una vez verificada la fotografía del libro radicador del Juzgado, la cual fue obtenida vía **WHATSP**, en conversación sostenida con el guarda de seguridad del Despacho, comoquiera que no contamos con los procesos y libros radicadores de forma física, igualmente los procesos no se encuentran digitalizados:



PROCESOS RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RD. 2019-00082-00	
FECHA	TIPO DE AUTO
25/07/2019	AUTO INADMITO LA DEMANDA
14/08/2019	AUTO RECHAZA DEMANDA
12/09/2019	AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN
08/10/2019	CON OFICIO No 1298 SE ENVIA A LA OFICNA DE APOYO
18/12/2019	AUTO ADMITE DEMANDA

CCTAVO: Sobre lo manifestado por el profesional del derecho... "al parecer no están utilizando las herramienta tecnológicas de comunicación de actuaciones procesales (estados electrónicos de autos, ni de traslados) últimamente al efecto reglamentados por el Consejo Superior de la Judicatura"... No es de recibo para el Despacho la afirmación del doctor **JAIME LAGUADO DUARTE**, como quiera que el Despacho se encuentra utilizando todas las herramientas tecnológicas implementadas por la Rama Judicial, para lo cual se demuestra con los pantallazos de los estados electrónicos y avisos del Despacho, los cuales fueron bajados de la respectiva página de la Rama Judicial.

Correo Institucional: jprunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio **Agosto** Septiembre Octubre Noviembre Diciembre

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
14-08-2020	005	VER

Correo Institucional: jprunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Agosto **Septiembre** Octubre Noviembre Diciembre

FECHA	No. AVISO	ASUNTO	VER
21-07-2020	01	Información de radicación de demandas, tutelas, memoriales y demas por medio electrónico.	VER

NOVENO: Asimismo, el togado manifiesta que... "adicionalmente por la página Consulta de Procesos Nacional Unificada (Radicación completa 54810408900120190008200), tampoco aparece registro del caso. Incluso el abonado fijo 5663290 que aparece en la página de la rama judicial, tampoco ingresa llamada, para los respectivos fines; todo lo cual impide a los usuarios del servicio público de justicia, acceder a la indispensable información procesal, para nuestro legítimo ejercicio del litigio. Se le informa que el Despacho no cuenta con el programa de JUSTICIA XXI WEB, por tal motivo no se pueden consultar en la página de Consultas

Carrera 3 No. 4- 56 Barrio Miraflores Teléfono 5 66 32 90
jprunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



de Procesos Nacional Unificada, igualmente se le indica que el Despacho no cuenta con línea telefónica fija.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho demuestra que en ningún momento ha tratado de impedir que los usuarios accedan a la justicia, como lo firma el profesional del derecho en su escrito allegado.

Estaremos atentos a brindarle cualquier información adicional que requiera sobre este asunto de forma inmediata.

Cordialmente,

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4175c3158003607b923bc919b87d2b3ad493191d40551442a2165b0
943029ce7

Documento generado en 21/08/2020 11:54:02 a.m.